

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SILVESTRE ABSALON GONZALEZ GONZALEZ**, habiéndose corregido los defectos enunciados en la providencia del 5 de octubre de 2020. A la demanda se allega el título valor pagaré No. 060556100004918 de fecha 24 de agosto de 2017, el que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituye título ejecutivo en contra de la parte demandada de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada **SILVESTRE ABSALON GONZALEZ GONZALEZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 060556100004918 de fecha 24 de agosto de 2017 y conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), por concepto del capital, contenido en el pagaré No.060556100004918.

1.2. SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 678.612.00), por concepto los intereses corrientes, causados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 desde el día 6 de marzo de 2019 hasta el 6 de septiembre de 2019, liquidados de acuerdo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera.

1.3. UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$1.958.073.00), por concepto de intereses de mora, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1.1., liquidados desde el día 7 de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 9 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y por los intereses moratorios que se sigan causando desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.4. OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA NUEVE PESOS (\$84.639.00), pactada en el título valor antes mencionado, como otros conceptos.

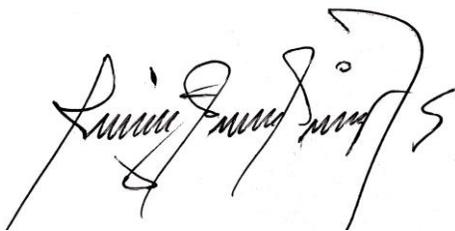
1.5. Sobre el pago de las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad el pagaré aducido como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o como dispone el Decreto 806 de 2020 Art. 8°, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

CUARTO: Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez